

# El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka\*

Vanessa Tassara Zevallos\*\*

En su libro *Ciudadanía Multicultural* el profesor canadiense Will Kymlicka intentará desarrollar un enfoque liberal de los derechos de las culturas minoritarias. Para ello replanteará la doctrina liberal tradicional, y partiendo de los principios básicos de libertad individual y de autonomía moral, tratará de demostrar que los derechos de las culturas minoritarias “no sólo son consistentes con la libertad individual, sino que en realidad pueden fomentarla”<sup>1</sup>.

En las siguientes líneas me dedicaré, pues, a exponer cuál es la moral sustantiva que subyace al multiculturalismo liberal de Kymlicka. Con ese propósito seguiré un esquema metodológico basado en la presentación de cuatro principios que permitan graficar la filosofía moral cultural que nos propone dicho autor:

***P1. Principio de la tolerancia:*** “*En una sociedad democrática liberal el principio de la tolerancia guarda un fuerte compromiso moral con la autonomía. No obstante, el valor de la autonomía no puede constituirse en el límite de lo tolerable*”.

La tolerancia y la autonomía son dos valores morales indisolubles y complementarios para la concepción liberal. La tolerancia “es el respeto a la autonomía hecho praxis. Sin tolerancia, es decir, sin respeto a la diversidad cultural y a la pluralidad política, la vida

---

\* El contenido de la presente ponencia ha sido tomado de la tesis de maestría leída por la autora en la Pontificia Universidad Católica del Perú para optar el grado académico de magíster con mención en Derecho Constitucional.

\*\* Profesora de Derecho Constitucional de la Carrera de Derecho de la Universidad ESAN. Asesora Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del Perú.

<sup>1</sup> Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Traducción de Carme Castells Auleda. Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica S.A., p. 112.

pública es una quimera”<sup>2</sup>. Sin embargo, cabe preguntarse ¿si es el valor de la autonomía el límite ético de lo culturalmente tolerable?

Para los liberales, refiere Kymlicka, “la autonomía y la tolerancia han sido las dos caras de la misma moneda. Lo que distingue a la tolerancia *liberal* es precisamente su compromiso con la autonomía; es decir, la idea de que los individuos deberían tener libertad para valorar y, potencialmente, revisar sus fines actuales”<sup>3</sup>. Pero no solo para ello, sino también para elegir sus hábitos y formas de expresión que le permitan delinear su propia identidad. De ahí que desde la perspectiva liberal pareciera que lo lógico es no renunciar al valor de la autonomía como principio mínimo y valor fundante de la convivencia.

Sin embargo, el liberalismo –como sostiene el profesor Fidel Tubino<sup>4</sup>– no puede autoasignarse el derecho a imponer el valor de la autonomía allí donde no se encuentra. Es decir, en estricto, no puede imponer a alguien actuar autónomamente cuando no lo desea. Eso es conceptualmente contradictorio y éticamente insostenible. A lo más, el liberalismo puede intentar convencer de la conveniencia de la *praxis* de la autonomía. Su compromiso con este valor empieza por asumir la tarea de construir las condiciones que lo hagan posible. Por tanto, en una sociedad libre podemos admitir como un ejercicio de autonomía válido el hecho de que el individuo suspenda el ejercicio de su autonomía cuando así lo desee, siempre y cuando, esto no se entienda como una renuncia a la autonomía, porque eso si no está permitido<sup>5</sup>.

Tolerar sobrepasa la acción de *soportar*. Es tener la capacidad para no situar a nuestros valores y creencias como la condición absoluta para la convivencia con los otros. Tolerar, por tanto, es aceptar y respetar al diferente como un interlocutor válido en el diálogo

---

<sup>2</sup> Tubino, Fidel (2007) “En defensa de la universalidad dialógica”. En: Giusti, Miguel y Fidel Tubino (editores) (2010) *Debates de la ética contemporánea*. 1ra. Reimp. de la 1ra. Ed. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Colección Intertextos N° 1, p. 85.

<sup>3</sup> Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural...*, ob. cit., p. 218.

<sup>4</sup> Cfr. Tubino, Fidel (2007) “En defensa de la universalidad dialógica ...”, ob. cit., pp. 85, 86.

<sup>5</sup> Tal como advierte el Tribunal Constitucional, “no es posible que en ejercicio de su autonomía el ser humano renuncie o anule dicha autonomía. En otras palabras, no cabe que en ejercicio de su libertad el ser humano desconozca su condición de fin en sí mismo, para obligarse a ser exclusivo objeto o medio para la consecución de fines ajenos. En una frase, no cabe negar la dignidad del ser humano en ejercicio de la libertad”, Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0032-2010-PI, caso más de cinco mil ciudadanos, F.J. 51.

público<sup>6</sup>. De ahí que ser liberal, es decir, creer en la autonomía como un valor esencial, y ser a la vez intolerante frente a la autonomía del otro, es una contradicción moral que no tiene justificación y, por lo tanto, deviene en insostenible. En nombre de la libertad no se puede dejar de aceptar a los iliberales como interlocutores válidos. En consecuencia, el valor de la autonomía no puede constituirse en el límite de lo tolerable.

***P2. Principio de adopción restrictiva de las formas de diversidad cultural:*** “*En una sociedad democrática liberal se pueden cobijar y adoptar muchas formas de diversidad cultural, pero no todas*”.

Las culturas minoritarias tienen el derecho a preservarse como comunidades culturalmente diferentes, pero solo en la medida que se autogobiernen respetando los principios liberales mínimos (libertad, igualdad y autonomía)<sup>7</sup>. Tal como ha sostenido Kymlicka, “cualquier teoría que no conceda sustanciales derechos civiles a los miembros de las culturas minoritarias presenta graves deficiencias desde un punto de vista liberal”<sup>8</sup>. Sin embargo, “¿qué sucede cuando el deseo de algunas minorías es, precisamente, tener la posibilidad de rechazar el liberalismo, y organizar su sociedad siguiendo unas directrices tradicionales y no liberales? ¿No es esto parte de lo que las hace culturalmente distintas?”<sup>9</sup>.

Una sociedad liberal que pretende defender los derechos de las culturas minoritarias es aquella que se fundamenta en el valor de la autonomía. No obstante, proscribiera cualquier forma de derechos diferenciados en función del grupo que restrinja las libertades civiles de los miembros del grupo porque ello supone una incoherencia con los principios liberales de libertad e igualdad<sup>10</sup>. Es decir, la doctrina liberal nos dice que los individuos tienen determinados derechos mínimos que deben ser respetados en todo escenario, sin embargo, una cosa es haber identificado esos derechos mínimos, y otra cuestión es imponer el liberalismo en contextos donde no se comparten sus principios.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 84.

<sup>7</sup> A los tres principios liberales cuyo respeto es exigido por Kymlicka debe sumársele, a nuestro juicio, el valor de dignidad.

<sup>8</sup> Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural...*, ob. cit., p. 227.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, p. 213.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 227.

Entonces, “¿cómo debería tratar un Estado liberal a las minorías no liberales?”<sup>11</sup>. Comenta Kymlicka que “la actitud de los liberales con respecto a la imposición del liberalismo ha cambiado en el transcurso de los años. En el contexto internacional, los liberales han sido cada vez más escépticos acerca del uso de la fuerza para obligar a los Estados extranjeros a plegarse a los principios liberales<sup>12</sup>. Muchos liberales decimonónicos, incluyendo John Stuart Mill, pensaban que era justo que los Estados liberales colonizasen países extranjeros para enseñarles los principios liberales. Los liberales contemporáneos, sin embargo, por lo general han abandonado esta doctrina, considerándola imprudente e ilegítima, y en lugar de ello han intentado fomentar los valores liberales a través de la educación, la formación y los incentivos económicos. (...) No obstante, en el caso de las minorías nacionales los liberales han sido mucho más proclives a suscribir la intervención coercitiva de una tercera parte<sup>13,14</sup>. Obviamente existen diferencias considerables entre estados extranjeros y minorías nacionales, sin embargo, en ambos casos el margen para las interferencias coercitivas legítimas es y debe ser el mismo.

En un Estado multicultural las relaciones entre la cultura mayoritaria y las culturas minoritarias deberían regirse por el diálogo, la negociación pacífica y el consenso (como sucede en las relaciones internacionales), nunca por la fuerza. Esto significa, por tanto, “sentar las bases de un acuerdo, teniendo en cuenta que las bases más seguras en las que fundamentar este acuerdo son las que se derivan de la coincidencia en los principios fundamentales. Pero si dos grupos [culturales] no comparten los principios básicos, y no se les puede persuadir a que adopten los principios del otro, la acomodación mutua tiene que asentarse sobre otras bases, como las del *modus vivendi*”<sup>15</sup>.

Así pues, en la medida que la concepción occidental de los derechos fundamentales se autoprocamente como universal será un instrumento de lo que Samuel Huntington llama el

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>12</sup> Por ejemplo, refiere que “el gobierno alemán niega injustamente los derechos políticos a los hijos y a los nietos de los «trabajadores invitados» turcos, que nacieron en suelo alemán y para quienes Alemania es lo único que conocen. Pero de ello no se sigue que los liberales de fuera de Alemania debieran emplear la fuerza para obligar a Alemania a cambiar sus leyes de ciudadanía”, *ibidem*, p. 228.

<sup>13</sup> Vgr. en el esquema judicial estadounidense se da por supuesto que el Tribunal Supremo tiene autoridad legítima para revocar aquellas decisiones emanadas del consejo tribal de los pueblos que afecten los derechos individuales. En el caso del Perú, si se hace una interpretación sistemática de los artículos 1, 38, 44, 51, 149, 201 y 202 de la Constitución se podría llegar a una conclusión similar, es decir, se reconocería la competencia del Tribunal Constitucional para revocar una decisión emanada de la justicia comunal que afecte libertades individuales de los peruanos.

<sup>14</sup> Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural...*, ob. cit., pp. 228, 229.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 231.

“choque de las civilizaciones”, es decir, la lucha de occidente contra el resto del mundo. Para que los derechos fundamentales puedan ser una propuesta universalizable, será necesaria su apertura a otros horizontes culturales, a otras concepciones, a otras sensibilidades. Y en este escenario la hermenéutica y el diálogo intercultural juegan un papel importante en la fusión de horizontes y en la ampliación de perspectivas<sup>16</sup>.

No obstante, con esto no se quiere sostener que la intervención de la cultura mayoritaria para proteger derechos liberales no está justificada en ningún caso. “Obviamente, tal intervención estará justificada si se trata de una violación flagrante y sistemática de los derechos humanos, como la esclavitud, el genocidio, la tortura y las expulsiones masivas, que también justifican la intervención en [culturas liberales]”<sup>17</sup>.

El punto exacto en que la intervención en los asuntos internos de una minoría cultural resulta ilegítima no es completamente claro ni definido. Dado el caso “existen determinados factores potencialmente relevantes, como la gravedad de las violaciones de los derechos en la comunidad minoritaria<sup>18</sup>, el grado de consenso existente en esa comunidad sobre la

---

<sup>16</sup> A este respecto resulta interesante recordar la propuesta de John Rawls sobre el *consenso traslapado* que recoge en su *Liberalismo político*. En opinión de Manuel Atienza el problema fundamental que Rawls se plantea en ese *Liberalismo político* “es el de cómo estabilizar las sociedades pluralistas y democráticas del Estado constitucional; o sea, cómo puede mantenerse y cómo puede funcionar adecuadamente una sociedad de individuos libres e iguales, que se encuentran divididos en cuestiones de religión, moral o política”. Pues bien, en opinión de Rawls, refiere Atienza, “lo que permite dar el paso del pluralismo al consenso es precisamente la razonabilidad. Se trata de una idea ciertamente difícil de precisar y a la que caracteriza mediante estos dos rasgos: 1) La razonabilidad supone capacidad para proponer y estar dispuesto a aceptar criterios que se puede esperar que los otros puedan aceptar; o sea, la persona razonable es la que se esfuerza por alcanzar un consenso. 2) La razonabilidad supone también disposición a aceptar lo que Rawls llama las ‘cargas del juicio’, esto es, la existencia de diversas fuentes o causas del desacuerdo entre personas razonables; por ejemplo: se puede estar de acuerdo sobre cuáles son los factores relevantes de un problema, pero en desacuerdo acerca del peso a atribuir a cada uno de ellos; las experiencias globales de los ciudadanos son lo suficientemente dispares como para que sus juicios sean divergentes en muchos casos; con frecuencia existen pros y contras a propósito de una disputa y es difícil hacer una evaluación del conjunto; en ocasiones nos vemos forzados a elegir entre valores y tenemos que restringirlos a la vista de las exigencias de los demás, etcétera. Pues bien, cuando los individuos, los ciudadanos, no son únicamente racionales (...), sino también razonables (capaces de hacerse concesiones mutuas y, en definitiva, de razonar en común) se hace posible lo que este filósofo llama consenso entrecruzado o consenso por solapamiento (*overlapping consensus*) entre las diversas doctrinas religiosas, filosóficas y morales ‘razonables’. La estabilidad de una sociedad ‘bien ordenada’, una sociedad aproximadamente justa, depende, en resumidas cuentas, de que pueda alcanzarse ese consenso”, en: Atienza, Manuel (2010) *Bioética, Derecho y Argumentación*. 2da. Ed. Ampliada. Lima, Palestra Editores S.A.C., pp. 91, 92. También resulta a este respecto importante considerar la propuesta sobre hermenéutica diatópica y diálogo intercultural que presenta Boaventura de Souza Santos. Para un mayor análisis, se recomienda revisar su texto *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*. Traducción de Consuelo Bernal y Mauricio García Villegas. Ira. Reimp. de la Ira. Ed. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, 1998, pp. 345 y ss. Asimismo se recomienda revisar Tubino, Fidel (2009) “Aportes de la hermenéutica diatópica al diálogo intercultural sobre los derechos humanos”. En: Monteagudo, Cecilia y Fidel Tubino (editores) *Hermenéutica en diálogo. Ensayos sobre alteridad, lenguaje e interculturalidad*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 155-170.

<sup>17</sup> Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural...*, ob. cit., p. 233. A juicio de la Corte Constitucional colombiana existe un núcleo de derechos cuya afectación resulta intolerable toda vez que supone un atentado contra los bienes más preciados del hombre. En esa línea, la Corte ha señalado que dicho núcleo intangible incluiría “el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura”, Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia N° T-349/96, punto 2.3.

<sup>18</sup> Por ejemplo, desde una perspectiva liberal u occidental, el “fuetazo” puede ser entendido como una afectación al núcleo duro del derecho fundamental a la integridad personal, sin embargo, desde la cosmovisión de otras culturas podría ser interpretado como un acto de purificación, que lejos de afectar la dignidad de la persona, le permite a esta recobrar el equilibrio con su comunidad. Sobre este respecto resulta interesante revisar el pronunciamiento de la Corte Constitucional colombiana: Sentencia N° T-523/97, punto 3.3.3.

legitimidad de restringir los derechos individuales, la posibilidad de los disidentes del grupo de abandonar la comunidad si así lo desean, y la existencia de acuerdos históricos con la minoría nacional”<sup>19</sup> que deben ser valorados a la luz del caso a fin de concluir si la intervención resulta justificada o no.

En suma, la legitimidad para imponer principios liberales a grupos que no comparten dicha filosofía depende de varios factores. No obstante, cabe tener en claro que los liberales no pueden arrogarse el derecho automático de imponer sus propios puntos de vista a los grupos que profesan otra ideología. Y, en esa línea, tampoco pueden prejuizar la naturaleza iliberal que ostente el otro grupo.

***P3. Principio de limitación básica a los derechos de las culturas minoritarias:*** “*En una sociedad democrática los principios liberales imponen una limitación básica a los derechos de las culturas minoritarias: No está justificada ninguna restricción a las libertades civiles o políticas básicas de los miembros de una cultura minoritaria*”.

Apelando a la reivindicación del grupo contra sus propios miembros, las culturas minoritarias generalmente establecen *restricciones internas* a fin de reducir el impacto desestabilizador que pueda generar el disenso interno (decisión individual de los miembros de no seguir alguna práctica o costumbre tradicional), incidiendo con ello en la afectación del núcleo mínimo valorativo que se debe respetar. De ahí que estas restricciones, como opina Kymlicka, “plantea el peligro de la opresión individual”<sup>20</sup>.

No hay duda que desde la perspectiva liberal se exige libertad dentro del grupo. Por tanto, “la concepción liberal de los derechos de las minorías [culturales] no puede hacer suyas todas las reivindicaciones de todos los grupos minoritarios”<sup>21</sup>. Por ejemplo algunas culturas minoritarias discriminan a aquellos miembros de la comunidad que rechazan su religión tradicional, otras culturas minoritarias discriminan a las niñas en materia educativa y a las

---

<sup>19</sup> Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural...*, ob. cit., p. 233.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 212.

mujeres le niegan el derecho al voto o el derecho a ejercer cargos públicos. Son medidas, pues, que limitan la libertad individual y la autonomía de los miembros de dichas culturas. Y esto en una sociedad democrática liberal es difícil de aceptar.

La autonomía como valor esencial otorga libertad a los individuos para elegir sus hábitos y formas de expresión que le permitan delinear su propia identidad, incluso les permite elecciones que pueden ser contrarias a los ideales normativos de la cultura a la que pertenecen. Ello por cuanto “el liberalismo se compromete con (y quizá se define por) la perspectiva según la cual los individuos deberían tener libertad y capacidad para cuestionar y revisar las prácticas tradicionales de su comunidad, aunque fuese para decidir que ya no vale la pena seguir ateniéndose a ellas”<sup>22</sup>.

En consecuencia, cabe reforzar la premisa de que el liberalismo tiene el compromiso de apoyar el derecho de los individuos a decidir con plena libertad qué aspectos de su herencia cultural desean preservar. Por tanto, las *restricciones internas*, en principio, no están permitidas.

***P4. Principio de garantía a los derechos de las minorías:*** “*En una sociedad democrática existe la obligación de garantizar protección a los derechos de las culturas minoritarias frente a las decisiones que pudiera tomar el conjunto de la sociedad*”.

En esa línea cabe señalar, entonces, que existe un deber moral de proteger a las culturas minoritarias del impacto desestabilizador de las decisiones de la sociedad de la que forman parte. Hay, pues, un compromiso de reivindicar a las culturas minoritarias contra la sociedad en la que están englobadas.

Para distinguir esta reivindicación Kymlicka la denominará *protección externa*. Y entiende por esta la concesión de derechos diferenciados en función de grupo. Dichos derechos básicamente son<sup>23</sup>:

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 211.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 61 y ss.

- a) **Derechos especiales de representación:** Si los miembros de las culturas minoritarias tienen representación dentro de las instituciones políticas, resulta menos probable que dichas culturas sean ignoradas en la toma de decisiones que afectan al conjunto de la sociedad<sup>24</sup>.
- b) **Derechos de autogobierno:** Estos derechos confieren poder a unidades políticas más pequeñas de manera que las culturas minoritarias no pueden ser desestimadas o sobrestimadas por la cultura mayoritaria en decisiones que le atañen directamente, como por ejemplo políticas públicas vinculadas a educación, lengua, explotación de recursos naturales, entre otras<sup>25</sup>.
- c) **Derechos poliétnicos:** Buscan proteger las prácticas culturales y religiosas específicas que podrían no estar adecuadamente legitimadas en la cultura mayoritaria, o que están en desventaja en la legislación vigente<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Así, por ejemplo, la Constitución peruana en su artículo 191 parte *in fine* señala que “la ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Consejos Municipales”.

<sup>25</sup> Un ejemplo de este tipo de derechos lo constituye el artículo 149 de la Constitución, toda vez que reconoce la autonomía jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas; asimismo, el artículo 89 cuando advierte que dichas comunidades “son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece”.

<sup>26</sup> Los problemas que afronta el fenómeno del multiculturalismo no solo tiene como referente la situación particular de los pueblos indígenas o comunidades nativas. Existen otros ámbitos que la diversidad cultural trae al debate. Uno de ellos es, con singular frecuencia, el vinculado con la libertad religiosa, a propósito de los constantes desplazamientos migratorios del hombre en las últimas décadas. La libertad religiosa, como ha sostenido el Tribunal Constitucional, “es el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de mantener pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto” (STC N° 0895-2001-AA, F.J. 3). Ahora bien, el problema en torno a este derecho se suscita cuando en virtud a dicha libertad los individuos deciden desplegar conductas que se condicen con el culto que libremente profesan, sin importar el lugar y las circunstancias en las que se encuentran. Así por ejemplo, “los judíos y los musulmanes han solicitado a Gran Bretaña que se les exima del cierre dominical o de la legislación relativa al sacrificio de los animales; los varones *sijis* en Canadá han solicitado que se les exima de la legislación que obliga a llevar casco a los motoristas y de las normas de indumentaria oficiales de las fuerzas de policía, para poder seguir llevando sus turbantes; los judíos ortodoxos en los Estados Unidos han reivindicado el derecho a vestir la *yarmulka* durante el servicio militar” (Kymlicka, Will (1996) *Ciudadanía multicultural...*, ob. cit., p. 53). Como todo derecho fundamental, la libertad religiosa merece toda la protección y garantía, pero también puede ser objeto de restricciones a favor de otros derechos o intereses superiores tales como la seguridad y orden público. Y es que en virtud al ejercicio legítimo de prácticas que se condigan con el culto libremente elegido, no se puede justificar situaciones en donde otros derechos fundamentales o bienes constitucionales resulten lesionados. Por ello, ante eventuales conflictos entre la libertad religiosa y algún otro derecho es necesario una respuesta que garantice la diversidad, en este caso de culto, pero sin que ello suponga la afectación de bienes igualmente de importantes como la libertad religiosa.